

Destinatario: recepcionprocesopenal@cortesuprema.gov.co

De: FlorSG@cortesuprema.gov.co

Asunto: TUTELA PRIMERA

Fecha: 12/12/2024 19:12:16

---

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Dosquebradas Bizarro, Noviembre 25 de 2024

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL - TUTELAS

Bogotá D. C

E. S. D.

Corte Suprema Justicia

Secretaría Sala Penal

2024DIC12 12:18PM Rbdo

10 foins  
fis'

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA ARTICULO 86 CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA, EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE SALA DE DECISION PENAL Y EL JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUE, POR VULNERACION AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA LIBERTAD

Cordial Saludo,

Sandra Milena Herrera Candona, identificada con la cedula de ciudadanía N° 42.140.008, expedida en la ciudad de Pereira, actuando en nombre propio y en calidad de agente oficioso de mi hermano el señor Robin Nelson Herrera Candona, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.861.642 de Pereira, por medio de la presente me permito interponer ante Ustedes ACCIÓN DE TUTELA, conagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, por considerar vulnerados los derechos al debido proceso y el derecho a la libertad, teniendo en cuenta los siguientes:

## HECHOS

1. Fuimos capturados el día 23 de Noviembre de 2021.
2. El día 24 de noviembre de 2021, se llevaron a cabo las audiencias preliminares (concentrada) ante el juzgado Octavo penal Municipal con función de control de garantías de Ibagué, donde una vez legalizada nuestra captura, nos imputaron el delito de extorsión Agravada y nos fue impuesta medida de Aseguramiento en establecimiento Carcelario.
3. Desde entonces, mi hermano se encuentra privado de su libertad en la cárcel de Coiba Picalana en la ciudad de Ibagué Tolima y yo en la cárcel y Penitenciaría de mediana seguridad de mujeres de Pereira.
4. Desde nuestra captura y posterior judicialización hemos tenido toda la voluntad y disposición para indemnizar a las víctimas, es por ello que se procedió a hacer las siguientes consignaciones:
  - 11/12/2021 a Favor de las Señoras clemencia y clara Robledo por un total de \$4000.000 así:  
\$3.709.000 y 291.000 a la cuenta de Ahorros Bancolombia N° 201-158269-64, y el día 2/08/22 se le consignaron por reparación a la víctima la suma de \$1.550.200
  - A la Señora Silvia del Socorro Ortiz, se le indemnizó por valor de \$4'000.000 el 2 de febrero /2022

- A la Señora Martha Ligia Caicedo, se le indemnizó por valor de \$ 1.000.000 el día 24 de febrero de 2022, el dinero consignado a favor del pagado, posterior a ello el juez no dio valor a esta consignación y ordenó dictamen penal para tasar la reparación y fue por ello que el día 13/06/2022 se le consignaron \$ 1.059.830

5. Como se puede denotar entre el tiempo de captura y las indemnizaciones a las víctimas no transcurrió ni siquiera 1 año, aun más todas las indemnizaciones se produjeron mucho antes del preacuerdo y por ende antes de que se dictara la sentencia de primera instancia, la cual fue llevada a cabo el día 22 de junio de 2023.

6 El día 4 de octubre, en la audiencia de verificación de preacuerdo, se pactó la aceptación de cargo por el delito de extorsión agravada, a cambio de la no aplicación del incremento establecido en la ley 800 de 2004, dejando a consideración del juez la imposición de la pena.

7. El juez Once Penal Municipal con funciones de conocimiento impuso una pena correspondiente a

89 meses de prisión.

8. La Defensa interpuso recurso de Apelación toda vez que no se estuvo de acuerdo, con la pena impuesta, dado a que las víctimas se indemnizaron mucho antes de que se dictara la sentencia de primera instancia y el juez no aplicó la rebaja que consagra el artículo 269 del c.p.

9. El recurso de Apelación fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Magistrado Dr. LUIS GIOVANNI SANCHEZ CORDOBA en providencia N° SP-TSI-P-003-2024-344, donde confirma la decisión de primera instancia, modificando solamente la condena de mi hermano el señor Robin Nelson Herrera Cardona de 89 a 86 meses, es decir le rebaja 3 meses.

10. El artículo 269 del c.p. reza "Reparación: El juez disminuirá las penas señaladas en los capítulos anteriores de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituya el objeto material del delito o su valor, e indemnizará los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado".

to que es indicativo, que eramos mercederos de la rebaja de pena que oscila entre la mitad hasta el 75% de la pena a imponer, pero en este caso el juez desconoce esta norma y no dio aplicación a la misma argumentando que desde la fecha en la cual ocurrieron los hechos 2016-2017 y la indemnización 2021-2022 habían transcurrido 6 años, argumento que considero ilógico y contrario a la norma, pues la norma es clara al contemplar que el tiempo de debe tenerse en cuenta, no es entre los hechos y la indemnización, sino entre el inicio del proceso (captura) hasta la fecha de indemnización. Toda vez, que resultaría ilógico que se diera una indemnización anterior a la notificación del proceso, toda vez que las personas que resultamos involucradas en los cobros de estos grupos, somos realmente una víctima más, y no victimarios porque con engaños y mentiras, aduciendo a la confianza y buena fe, caemos en trampa de personas mal intencionadas y desconocemos la procedencia del dinero, y nos enteramos del problema en el que nos hemos metido solo hasta el día en que nos capturan y nos dicen que estamos allí por el delito de extorsión.

Ahora bien, es de anotar que los descuentos

punitivos que consagra el artículo 269 del e-p, son considerados como circunstancias postdelictivas, las cuales no tienen ninguna incidencia en la estructura del tipo y por ende en nada afecta los extremos punitivos, los cuales deben operar luego de la tasación de la pena.

11. Como puede verse no se respetó el debido proceso al cual tenemos derecho, se nos desconoció esta rebaja punitiva y más aun, cuando mi hermano solo fue responsable de un evento y no registraba antecedentes judiciales, lo cual debió tenerse en cuenta como circunstancias de menor punibilidad.

12. Desde la fecha de la captura al día de hoy, hemos permanecido 36 meses y 2 días privados de la libertad, y hemos redimido pena así: Mi hermano como Monitor Educativo y yo inicié en estudio, obteniendo mi título de Bachiller en el mes de diciembre de 2023 y para este año 2024 he redimido pena como Monitora Educativa.

13. Teniendo en cuenta que al año se redime aproximadamente 4 meses, tenemos aproximadamente 12 meses redimidos pendientes de ser certificados por un juez de ejecución de penas, y sumado el tiempo físico con el redimido, hemos purgado aproximadamente 48 meses.

14. Ahora bien, siendo acreedores de la rebaja punitiva que consagra el artículo 269 del CP, sería indicativo de que a la fecha hemos cumplido la pena, ya que las penas impuestas son de 86 y 89 meses, reducidos como mínimo al 50% correspondiente a 43 y 44.5 meses respectiva, sin tener en cuenta que el descuento puede corresponder también al 75%.

15. Teniendo en cuenta que la indemnización a los victimarios ocurrió muy cerca al inicio del proceso, se evidencia que la justicia minimizó el desgaste, porque precisamente desde el inicio del mismo tuvimos toda la voluntad y compromiso de que el proceso culminaría en el menor tiempo posible, evitando precisamente un mayor desgaste para la administración de justicia de nuestro país y también obtener la rebaja a la que tenemos derecho.

16. Reitero que mi hermano, el señor Robin Nelson, solo recibió un giro a su nombre por valor de \$970.000, y no registraba para la fecha de su captura antecedentes penales y fue condenado sin tener en cuenta estas circunstancias que lo hacen también merecedor de una pena menor, circunstancias desconocidas tanto por el juez de conocimiento como por el magistrado del honorable Tribunal de Perito.

Por lo anterior expuesto me permito hacer las siguientes:

## PETICIONES

1. Tutelar el derecho al debido proceso y por consiguiente declarar la nulidad de las sentencias de primera y segunda instancia, donde fuimos condenados mi hermano y yo.
2. De no proceder la declaratoria de nulidad y/o ilegalidad de las sentencias en mención, Reconocer la rebaja punitiva consagrada en el artículo 269 del C.P. la cual debe ser aplicada una vez fijada la pena a imponer, es decir, aplicar la rebaja que oscila entre el 50% y el 75% sobre las penas que nos fueron impuestas, las cuales corresponden a 86 y 891 meses respectivamente.
3. En el caso de que esta corporación no sea competente para declarar la nulidad/ilegalidad o aplicar el descuento punitivo del artículo 269 del C.P., Siwise señoreo Magistrados de la Honorable Corte suprema de justicia Conceder y/o Ordenar la Devolución procesal.

4. De proceder la aplicación de la rebaja punitiva del artículo 269 del C.P., Ordenar la libertad inmediata por pena cumplida, ya que como lo manifieste en el acapite de los hechos, llevamos 36 meses y 2 días de privación física de la libertad y en tiempo redimido claro está, NO certificado aún porque el proceso no está en ejecución de penas, superamos la pena, ya que aplicando como mínimo la rebaja del 50%, las penas hoy impuestas de 86 y 89 meses, quedan en 43 y 44.5 meses, el tiempo redimido puede ser combinado con los áreas de jurídica de la cárcel Corba pitalena y la cárcel y penitenciaria de mediana seguridad para mujeres de Pereira, donde también podrán observar la calificación de nuestras conductas en el grado de Ejemplar.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículos 11, 29 y 86 Constitución política de Colombia
- Sentencia del 13 de febrero de 2019. SP 338-2019 Rad 47675 Corte suprema de justicia, sala de casación.
- Artículo 269 C.P.

## NOTIFICACIONES.

Recibiré notificación a través del área jurídica de la Carcel y penitenciaría de media Seguridad para mujeres de primer Pabellón 1, y lo al correo electrónico [alejita\\_ch@hotmail.com](mailto:alejita_ch@hotmail.com).

Correos institucionales [judicial.rmpereira@inpec.gov.co](mailto:judicial.rmpereira@inpec.gov.co)

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

Sandra Melva Herrera C.

cc. 42.140.008



NOTA: Es de aclarar que todos y cada uno de los soportes de consignaciones efectuados a las víctimas reposan en el juzgado de conocimiento donde se allegaron en el momento oportuno.

422  
472

Services Postales Nacionales S.A. N° 246.042.917-9 00 25 0 95 A 25  
Alameda Alarcosfer (P.O. 4722000 - 01 1000 19120 - servicios@postas.gov.co)  
Ministerio Colombiano de Correos

**Destinatario**

Membro Ratin Social CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PERU  
Dirección: CALLE 12 N° 7-65  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Codigo postal: 111711204  
Fecha admisión:

**Remite**

Membro Ratin Social  
Dirección: SECCION KENYAN URB. MARIP  
Ciudad: PEREIRA LA BADEA  
Departamento: RISARALDA  
Codigo postal: RISARALDA  
Envío: R/500655878200

prema de justicia  
al tuteles  
D.C. el 12 DIC 12 A las 10:26s

002403

Remite  
Sandra Milena Herrera Cardona  
NUI: 980090  
TD: 8784  
R.M La Badea (Pereira)  
Pabellón: 1